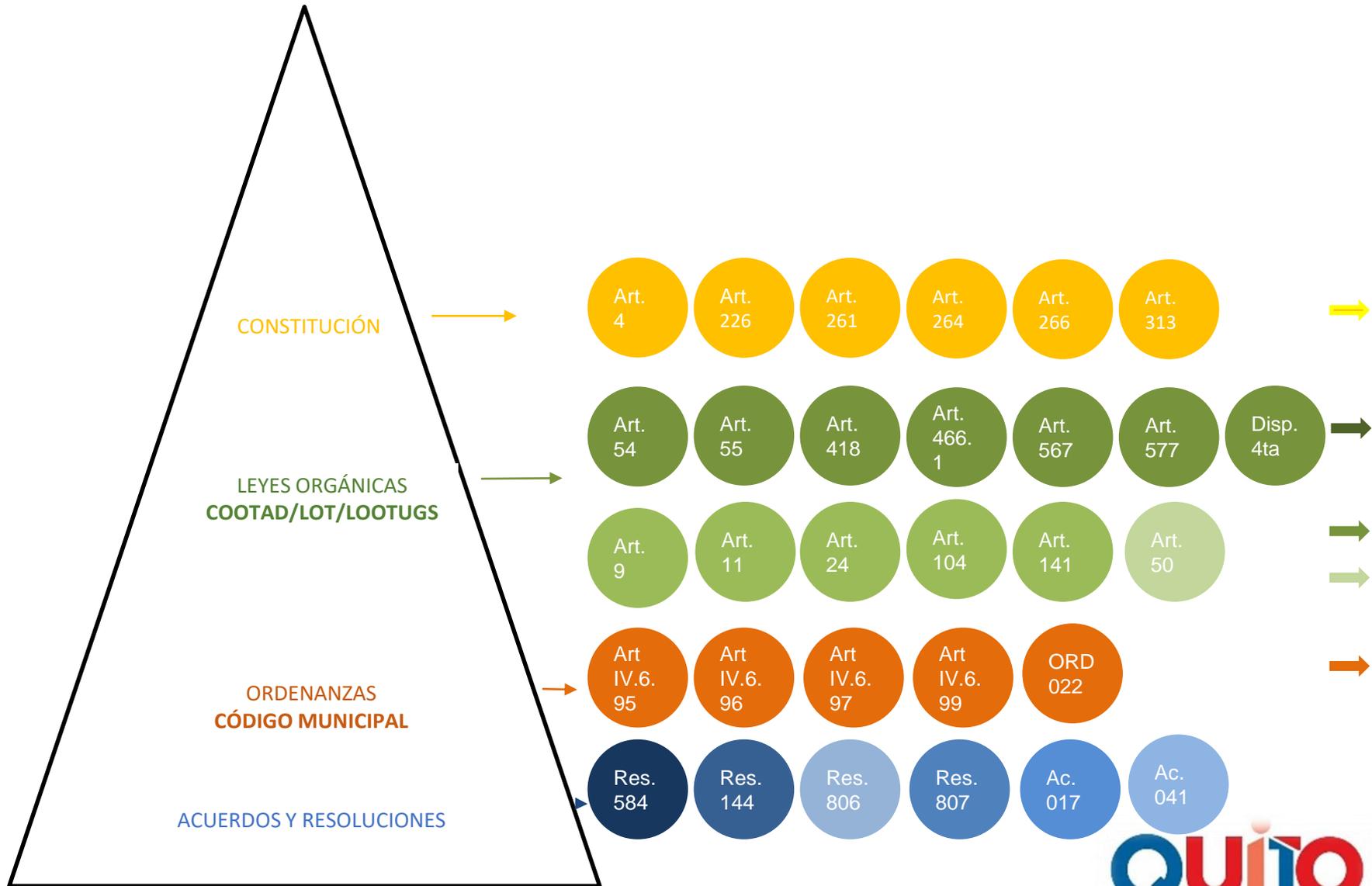


PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 022

Marco Legal



Marco Local DMQ

Código Municipal Art IV.6.95.

Art IV.6.95.- Definición. - El espacio público constituye el **espacio físico aéreo, en superficie o subsuelo** que constituye el escenario de la interacción social cotidiana y en cuyo contexto los ciudadanos ejercen su derecho a la ciudad. Incorporará elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales, y permitirá la relación e integración de las áreas, y equipamientos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art IV.6.97.- Competencia y gestión sobre el **espacio público (...)** La **Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda**, ejercerá la facultad de **planificación territorial relacionada con la gestión y aprovechamiento del espacio público**, que permitan alcanzar y fortalecer los objetivos establecidos en el PMOT. Además le corresponderá la facultad de control para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo.



Objeto

Licencia Metropolitana Urbanística de Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Infraestructura Física y Para el Despliegue de las Redes de Servicio (LMU-40)



LMU 40-A Licencia Metropolitana Urbanística para el Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Infraestructura Física

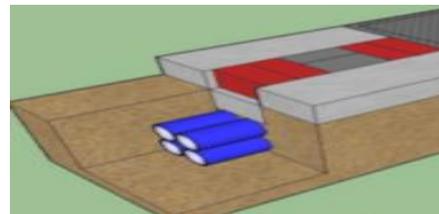
- **Resolución 806**

Se considera como infraestructura física toda **construcción u obra civil, equipos** y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicio del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un **terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él**, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de quipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como **canalizaciones, ductos, postes, torres**, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración.

- **Acuerdo Ministerial 041.**

Infraestructura Física

- Postes.
- Equipos (Antenas).
- Pedestales
- Ductería



LMU 40-B Licencia Metropolitana Urbanística de
Aprovechamiento del Espacio Público para el
Despliegue de las Redes de Servicio (LMU-40)

LMU 40-B Licencia Metropolitana Urbanística de Aprovechamiento del Espacio Público para el Despliegue de las Redes de Servicio (LMU-40) (Aéreo & Subterráneo)

- Aéreo

Sentencia Corte Constitucional



- Subterráneo

Acuerdo Ministerial 017



LMU 40-B Licencia Metropolitana Urbanística de Aprovechamiento del Espacio Público para el Despliegue de las Redes de Servicio (LMU-40) (Aéreo & Subterráneo)

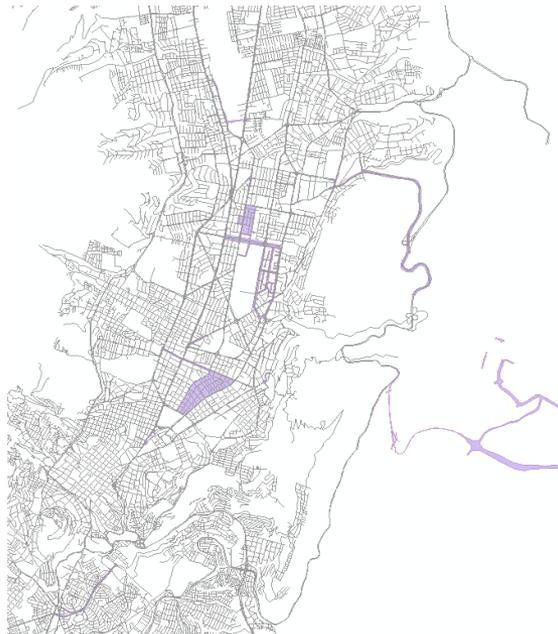


LMU 40-B Licencia Metropolitana Urbanística de Aprovechamiento del Espacio Público para el Despliegue de las Redes de Servicio (LMU-40)



Políticas de Generales para el Soterramiento

- Planes de Intervención.
- Definición de Polígonos para el despliegue de infraestructura civil subterránea en DMQ.



Políticas de Generales para el Soterramiento

COORDINACIÓN STHV

Remitir Oficio para solicitar asignación de personal por parte de los actores Públicos y Privados.

ACUERDOS Y CONVENIOS

Generar acuerdos y convenios de intervención con actores Públicos y Privados .

TALLERES INTEGRALES

Generación mediante talleres las líneas bases para la creación del Plan de Intervenciones para el MDMQ

ALIANZAS ESTRATÉGICAS

Ordenanza Metropolitana No. 406 que indica el Régimen de colaboración público privada y de la economía popular y solidaria de las empresas públicas metropolitanas



Régimen de Construcción de Infraestructura para la Instalación de Redes de Servicio

- Condiciones Generales para la Instalación de Redes de Servicio.
- Régimen de Autorizaciones.

Régimen de Construcción de Infraestructura para la Instalación de Redes de Servicio.

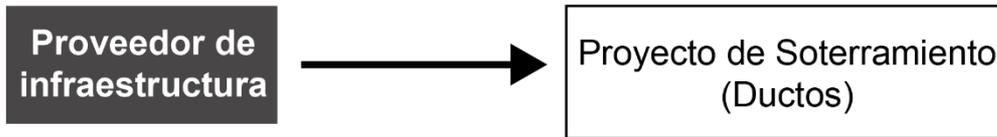
- Edificaciones Nuevas y Existente
(Eléctrica y Telecomunicaciones).
- Proyectos de la EEQ.
(Eléctrica)
- Proyectos de Soterramiento.
 - Gobierno Local (MDMQ)
(Eléctrica y Telecomunicaciones)
 - Gobierno Central
(Telecomunicaciones)
 - Privados

	MODELOS DE APROBACIÓN DE PROYECTOS	INFORME EPRESA PÚBLICA	INFORME TÉCNICO STHV	(USO TEMPORAL) ADMINISTRACIÓN ZONAL	PROMOTOR (CANCELA)	OBSERVACIONES
INFORME TÉCNICO	Edificaciones Nuevas y Existente		X	X		
INFORME TÉCNICO	Proyectos de la EEQ.		X	X		
INFORME TÉCNICO	Proyectos de Soterramiento Municipales.		X	X		Administración
INFORME TÉCNICO	Proyectos de Soterramiento del Gobierno Central.	X	X	X		Recuperación de Inversión y Administración
SIMPLIFICADA/ ORDINARIO	Proyectos de Soterramiento Privados.	X	X	X	X	Administración

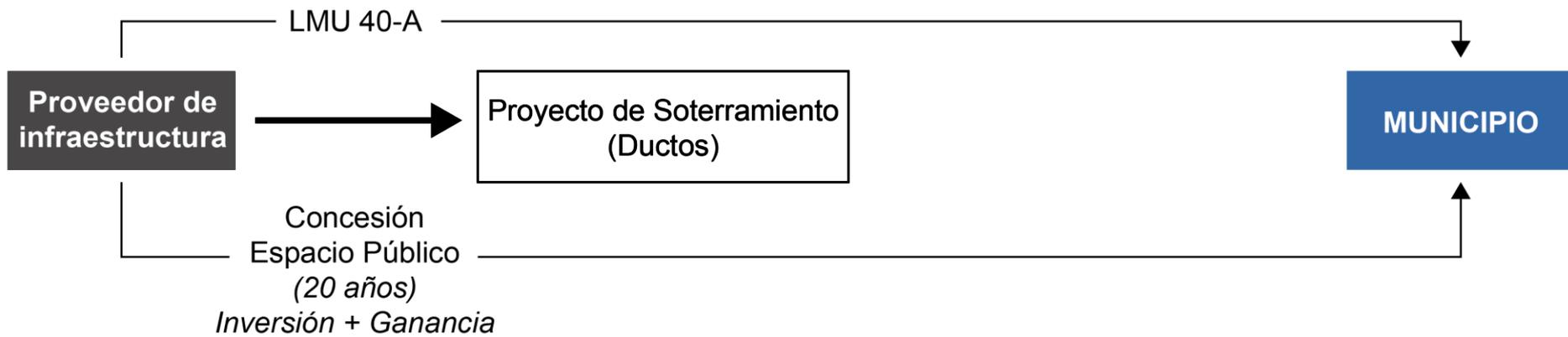
Modelo de negocio para soterramiento

- El negocio se estructura en función de cuántos años el promotor de la infraestructura recupera su inversión más una ganancia. Luego de llegar a ese punto, la infraestructura pasa a propiedad del municipio, que deberá cobrar una contraprestación a través de la entidad administradora de la infraestructura de telecomunicaciones.
- El techo máximo por el cobro del arrendamiento anual está fijado en el AM. (\$3.71 x metro ducto anual)

Modelo de negocio para soterramiento

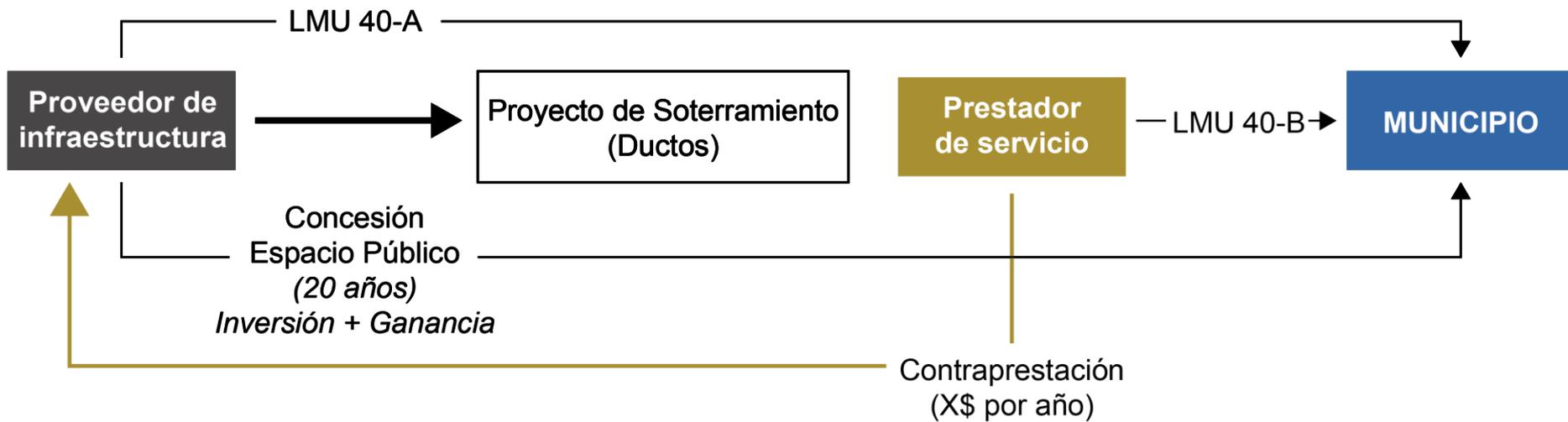


Modelo de negocio para soterramiento



Modelo de negocio para soterramiento

Año 0 - 20



Modelo de negocio para soterramiento

Año 20 - en adelante



Control y sanciones

- Por definir de acuerdo a la normativa vigente, el rol de control que tienen las siguientes entidades
 - ARCOTEL / ARCONEL
 - Empresa Eléctrica Quito
 - AMC

QUITO
grande otra vez

The logo features the word "QUITO" in a bold, sans-serif font. The letter "Q" is blue, "U" is red, "I" is orange, "T" is blue, and "O" is red. The letter "I" is stylized to resemble a human figure with a circular head and a rectangular body. Below "QUITO" is the phrase "grande otra vez" in a blue, cursive script.

CONSTITUCIÓN

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.



COOTAD

Art. 54.- Funciones. - Son Funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes, numeral c) y m):

c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico.

m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él la colocación de publicidad, redes o señalización”.

Art. 55.- Funciones.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, numeral b):

b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.

Art. 418.- Bienes afectados al servicio público: *Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.*

Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figuraran en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.

f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, ductos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros”.

Art. 466.1- Soterramiento y adosamiento de redes: *La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.*

La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.

*Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la **normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado**, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo”.*

Art. 567.- Obligación de pago.- El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.

Art. 577.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras. - Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas.



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los **gobiernos autónomos descentralizados** deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

5. Cumplir con las regulaciones tarifarias.

16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización.

Art. 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.- Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Art. 141.- Competencias del Órgano Rector.- Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL / Cuarta.- Construcción y despliegue de infraestructura.- El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.

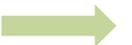
A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley.



LOOTUGS

Art. 50.- Obligaciones de los propietarios de suelo de una unidad de actuación urbanística. Los propietarios de suelo vinculados a una unidad de actuación urbanística estarán obligados a realizar las siguientes acciones en proporción al aprovechamiento urbanístico que les corresponda, según el reparto equitativo de las cargas y los beneficios:

1. Ceder gratuitamente al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, el suelo destinado a espacio público, infraestructuras y equipamientos, de conformidad con los estándares urbanísticos definidos por la normativa aplicable y el planeamiento urbanístico en aplicación de lo dispuesto en lo relativo al porcentaje de área verde, comunitaria y vías en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El suelo así transferido no podrá desafectarse de su finalidad de uso público.



CÓDIGO MUNICIPAL

Art IV.6.95.- Definición. - El espacio público constituye el espacio físico aéreo, en superficie o subsuelo que constituye el escenario de la interacción social cotidiana y en cuyo contexto los ciudadanos ejercen su derecho a la ciudad. Incorporará elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales, y permitirá la relación e integración de las áreas, y equipamientos del Distrito Metropolitano de Quito.

Art IV.6.96.- Componentes y elementos del espacio público.-

2. Conforman el espacio público los siguientes elementos:

a. Elementos constitutivos:

i. **Del espacio público de conectividad.-** Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por los componentes de los perfiles viales tales como derechos de vía, zonas de mobiliario urbano y señalización, ductos, túneles, pasos peatonales, puentes peatonales, escalinatas, boulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, parterres, cunetas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas de estacionamiento, reductores de velocidad, calzadas y carriles.

b. Elementos complementarios:

iii. Componentes de la infraestructura de redes de servicios y conectividad, tales como ductería subterránea, acometidas, cableado aéreo y subterráneo, entre otros.

Art IV.6.97.- Competencia y gestión sobre el espacio público :

La Secretaría responsable del territorio, hábitat y vivienda, ejercerá la facultad de planificación operativa territorial relacionada con la gestión y aprovechamiento del espacio público, que permitan alcanzar y fortalecer los objetivos establecidos en el PMOT. Además, le corresponderá la facultad de control para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo.

La facultad de regulación administrativa sobre la gestión del espacio público, la tendrá la máxima autoridad ejecutiva o su delegado.

Finalmente, la gestión sobre el espacio público será definida por la máxima autoridad del ejecutivo o su delegado.

Art IV.6.99.- Autorización de ocupación y uso temporal del espacio público.-

1. La utilización temporal del espacio público sobre bienes de dominio y uso públicos, que comprende su ocupación y usos especiales, según se determine en la norma técnica, podrá ser autorizada a cambio del pago de una regalía, conforme lo establece la ley.

Esta utilización puede comprender espacio público en subsuelo, superficie o aéreo.



NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS

- 16) En los lugares donde exista infraestructura subterránea con ductos disponibles para redes de telecomunicaciones, queda terminantemente prohibido instalar redes físicas aéreas, debiendo suscribirse los respectivos acuerdos de uso de infraestructura con la propietaria de la infraestructura subterránea conforme a los términos, condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente de compartición de infraestructura y a las políticas y Plan Nacional de ordenamiento y soterramiento que emita el MINTEL.

Segunda.- La ARCOTEL, a través de sus organismos desconcentrados, verificará el cumplimiento de esta Norma y de ser el caso, se ejecutarán las acciones previstas en la LOT.

Cuarta.- Obligación de los GAD's.- Para el cumplimiento de la presente Norma, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ajustar sus normativas para que se permita cumplir con las obligaciones incluidas para los dueños de los predios y otras que se incluyen en este instrumento; de igual manera los propietarios de los postes deberán ajustar sus normativas y contratos de arrendamiento respectivos.



NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE SOTERRAMIENTO Y REDES FÍSICAS SOTERRADAS

Zonas de soterramiento.- Son áreas que defina el Gobierno Central a través del MINTEL dentro de las políticas y el Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento, en coordinación con los GADs, donde se planifique y priorice el despliegue de redes físicas soterradas y de infraestructura para soterramiento de telecomunicaciones; clasificándose en zonas de alta, media y baja densidad.

Artículo 7.- En los lugares donde exista infraestructura para soterramiento, con ductos disponibles para redes de telecomunicaciones, queda terminantemente prohibido instalar redes físicas aéreas, debiendo suscribirse los respectivos acuerdos de compartición de infraestructura de soterramiento con el poseedor de la misma para proceder con el soterramiento de dichas redes conforme la presente norma, a los términos, condiciones y plazos establecidos en la normativa vigente de compartición de infraestructura, siempre y cuando exista la factibilidad técnica. En el acuerdo se deberán tomar en cuenta las tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de infraestructura de soterramiento que determine el MINTEL en aplicación de la LOT.

3. Contar con las autorizaciones correspondientes de seguridad, método de construcción incluidos en el Anexo 1 de la presente norma técnica, señalización y tránsito en la ejecución de la obra, de uso de espacios en aceras, calzadas, espacios verdes, puentes y otros sitios, entre otros aspectos relacionados, de los GADs o Autoridades competentes, considerando el tipo de suelo y riesgos sísmicos.
4. Se deberá cumplir las normas de los GADs o Autoridades competentes referente a las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios como agua potable, energía eléctrica, u otros. Se deberá coordinar, de ser el caso, para que la implementación no afecte otras facilidades o instalaciones, como las eléctricas.
5. Obtener de los GADs y/o de la Autoridad Competente vinculada con la jurisdicción respectiva, los permisos o autorizaciones que correspondan para la instalación de armarios o mini postes en caso de que lo requirieran.
2. Obtener de los GADs y/o de la Autoridad Competente vinculada con la jurisdicción respectiva, los permisos o autorizaciones que correspondan para la instalación de infraestructura para soterramiento de telecomunicaciones, en caso de que lo requirieran.

Cuarta.- Las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales o autoridad competente en ejercicio de su potestad de regulación de uso de infraestructura soterrada para el despliegue o establecimiento de redes físicas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones serán establecidas conforme las políticas o acuerdos que expida el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL). De igual manera el MINTEL establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura, así como emitir las políticas y planes de ordenamiento y soterramiento.



NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIO

Artículo 5.- Inscripción en el Registro Público.- Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que deseen proveer infraestructura física a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, requerirán en forma previa estar inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.

2. Cobrar a los clientes los valores que acuerde con ellos por la provisión de infraestructura física; y,
1. Suscribir contratos para la provisión de infraestructura física, únicamente con proveedores previamente inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones;
2. Pagar al Proveedor de infraestructura física los valores que correspondan, conforme los términos del contrato suscrito entre las partes;

Artículo 18.- Los proveedores de infraestructura física, darán cumplimiento a lo establecido en esta Norma Técnica y en el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por parte de los proveedores de infraestructura física o de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Tercera.- En lo referente a tasas o contraprestaciones, se aplicarán las políticas y normativas técnicas nacionales que se establezcan para el efecto, de conformidad con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Artículo 3.- Obligatoriedad.- Todo poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones tiene la obligación de compartir su infraestructura física en las condiciones y formas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, la presente Norma Técnica; y, disposiciones y resoluciones emitidas por la ARCOTEL.

El uso compartido de infraestructura física, no será obligatorio cuando existan circunstancias técnicas que impidan dicho uso, o, cuando suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física, debidamente demostradas, de conformidad con lo establecido en la presente norma técnica.

3. No se podrá negar la compartición de infraestructura física a otros prestadores del régimen general de telecomunicaciones por razones injustificadas. La compartición de infraestructura física no será obligatoria cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas y aprobadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que impidan su implementación, o, cuando suponga un riesgo real para la infraestructura física,
1. **Convenio o acuerdo de uso compartido de infraestructura física.-** Convención negociada libremente entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que contiene las condiciones generales, legales, económicas, operativas y técnicas específicas para la compartición de infraestructura física, en aplicación de la presente Norma Técnica y del ordenamiento jurídico vigente.
2. **Disposición de uso compartido de infraestructura física.-** Acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de acuerdo con la presente Norma Técnica, en caso de no haberse llegado a un acuerdo o convenio de compartición de infraestructura entre las partes, o por aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general o la presente Norma Técnica, en el cual, previo el procedimiento correspondiente, se establecen las condiciones generales, legales, económicas, operativas y técnicas específicas para el cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, respecto de los cuales se impone la relación de uso compartido de infraestructura física.
1. Recibir el pago oportuno del cargo por el uso compartido de su infraestructura física, conforme los términos constantes en el acuerdo o convenio de compartición de infraestructura física, o los establecidos mediante disposición por parte de la ARCOTEL;



NORMA TÉCNICA NACIONAL PARA LA FIJACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES A SER PAGADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIO DEL RGT POR EL USO DE POSTES Y DUCTOS PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo. 3.- Metodología.- Los propietarios de infraestructura de postes y ductos, tienen derecho a recibir una contraprestación económica por el uso de la infraestructura para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberán regirse a la metodología propuesta:

- a) Para la definición del valor anual máximo del arrendamiento en postes y ductos por servicio, se aplicará la siguiente ecuación:

$$VAA = (VRI + VAOM) \times \left(\frac{Ue}{Uo}\right)$$

- b) Para calcular el valor de retorno de la inversión se utiliza la ecuación:

$$VRI = I \left[\frac{WACC}{1 - (1+WACC)^{-n}} \right]$$

- c) Para el cálculo de costos administrativos, operativos y de mantenimiento se lo hace mediante la aplicación de la ecuación:

$$VAOM = P\% \times VRI$$

Artículo. 4.- Techos tarifarios.- Los valores a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura (ductos y postes) por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas son:

a) Ductos:

El valor del arrendamiento anual respecto del uso total de ductos no podrá ser superior al siguiente monto:

INFRAESTRUCTURA PARA SOTERRAMIENTO	CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA
Ducto	USD\$3.71 (ducto x metro, anual)

Cuando un ducto es compartido por diferentes operadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Para la aplicación de tasas con respecto a la regulación de uso y gestión de suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones, se deberá observar a lo establecido Acuerdo Ministerial 041-2015 expedida el 18 de septiembre de 2015 por MINTEL, en lo que corresponda.



EXPEDIR LAS POLÍTICAS RESPECTO DE TASAS Y COMPRESIONES QUE CORRESPONDAN FIJAR A LOS GAD EN EJERCICIO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO Y DEL ESPACIO AÉREO EN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo. 1.- Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados – SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.

